

C.A. de Santiago

Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

I.- Se eliminan los considerandos décimo cuarto a décimo séptimo.

II.- Se suprime la palabra “no” contenida en el considerando décimo octavo.

III.- Se reemplaza la frase “50 millones de pesos” contenida en el considerando décimo octavo por “\$70.000.000 (setenta millones de pesos)”.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que, para analizar la severidad del sufrimiento padecido, se debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso y considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de las personas que padecieron dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales.

2º) Que en el caso *sublite* se trata de una persona que, a la época de su detención tenía 24 años, siendo detenido sin justificación, torturado y sometido a tratos crueles e inhumanos, permaneciendo posteriormente privado de libertad por un período aproximado de un año y un mes manteniendo hasta la fecha secuelas psicológicas que han dificultado su vida y que deben servir también a la ponderación de la afectación física y psicológica sufrida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZRBCPXZVB

Adicionalmente, resulta improcedente, considerar como hizo el *a quo*, aquellos montos recibidos por el actor por concepto de leyes de reparación, en circunstancias que tales beneficios tienen una naturaleza asistencial diversa a la pretensión resarcitoria planteada por la demandante.

3º) Que, atendida la concesión de reajustes respecto de la cantidad que se ordenó pagar, aspecto no cuestionado por los pleiteantes, necesariamente el monto que se ordenó pagar corresponde a una operación reajutable y, por tanto, se hace necesario enmendar el fallo en cuanto dispone que los intereses a pagar por la demandada sean intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero “no reajustables”, estableciéndose que aquellos a aplicar, en su caso, lo sean respecto de operaciones reajustables.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de uno de abril de dos mil veinticinco dictada por el Primer Juzgado Civil de Santiago a folio Nro. 32, **con declaración** que se eleva a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) la indemnización que por concepto de daño moral deberá pagar el Fisco de Chile a la demandante y que los intereses corrientes a aplicar a dicho monto en caso de mora serán los aplicables a operaciones reajustables.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nro. 7006–2025 (Civil)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZRBCPXZVB



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZRBCPXZVB

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Romy Grace Rutherford P., Patricio Esteban Martínez B. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, trece de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZRBCPXZVB